

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución.

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019.

La Directora General (E) de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-023-2019 del 18 de diciembre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0003-2019, donde personal de la Corporación suscribió Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129143** del 15 de enero de 2019, e Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0086 del 16 de enero de 2019, dentro del cual se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"Atendiendo solicitud telefónica del Capitán Salas, del batallón Velez, en calidad de comandante se procede a llegar al sitio denominado vereda o paraje Caracolí, del corregimiento del **Alto de Mulatos**, donde en un retén de control militar se logra identificar un vehículo, tipo estacas, de marca, Chevrolet, identificado con placas **EQX-641**, conducido por el señor **DANIEL MURILLO DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.045.514.670.*

Se reporta que el vehículo tiene una carga estimada en doce metros cúbicos de madera elaborada en tres especie, de ellas Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Teca (Tectona grandis), que según se dirigían a un centro de acopio en la vereda El Limón del corregimiento el Tres Turbo.

(...)¹

En el momento de abordar el vehículo el cabo primero Antonio Guerra, encuentra que el vehículo no tiene salvoconducto de movilización, ni ningún documento que ampare la movilización de productos forestales. A lo cual se procede a realizar mediciones de volumen de las especies transportadas encontrándose en medidas aproximadas los siguientes.

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019.

Se calculan estas proporciones, la medición exacta se hará una vez se descargue la madera. La especie roble (70%) alrededor de 8.40 m³, Cedro 1.2 m³ y teca 2.4 m³ de madera elaborada y escuadrada en presentación de bloques de diversas dimensiones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	8.4	3.460.000
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloques	1.2	463.500
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Trozadas	2.4	865.200
Total			12.0	4.788.700

Se diligencio ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129143, por medio de la cual se hace decomiso preventivo de 12 m³ madera elaborado, de las tres especies reseñadas en la tabla. De igual manera se diligencia el Formato RAA-146: Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia.

SEGUNDO: Mediante auto N° 0001 del 17 de enero de 2019 se impuso medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de las especies **Roble** (*Tabebuia rosea*) en cantidad de **8.4 m³**, **Cedro** (*Cedrela odorata*) en cantidad de **1.2 m³**, y **Teca** (*Tectona grandis*), en cantidad de **2.4 m³**, para un total de **12.0 m³**, y se **DECOMISÓ PREVENTIVAMENTE** el vehículo automotor tipo estacas, marca Chevrolet, identificado con Placas **EQX-641.**, al señor **DANIEL MURILLO DORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.045.514.670**, toda vez que en dicho vehículo era transportado o movilizado el material forestal incautado, relacionado en el artículo primero de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Mediante Auto N° 0002 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **DANIEL MURILLO DORIA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.045.514.670, por la presunta afectación ambiental del recurso flora por la movilización de las especies 12 m³, en elaborado de tres especies, Roble **8.4 m³**, **cedro, 1.2 m³**, y **2.4 m³** de la especie teca, sin contar con el salvoconducto emitido por la autoridad competente, las cuales eran movilizadas por el en el vehículo, tipo estacas, de marca, Chevrolet, identificado con placas **EQX-641.**

CUARTO: El 18 de enero de 2019 mediante Auto N° 0003, se levantó parcialmente la medida preventiva con relación al vehículo decomisado, dicho acto administrativo indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Levantar parcialmente la medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** legalizado mediante Auto N° 200-03-50-06-0001 del 17 de enero de 2019, que recae sobre el vehículo tipo estacas, marca Chevrolet, Placas EQX 641, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019.

Parágrafo 1. En consecuencia, se ordena la entrega del vehículo relacionado en este artículo, a la señora **LUISA FERNANDA CHALARCA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.028.026.249, en calidad de autorizada por el señor **CRISTIAN CAMILO SERNA GIRADLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.517.057, según indicado en la solicitud radicada bajo el N° 200-34-01.58-0197 del 16 de enero de 2019.

Parágrafo 2. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- La entrega, por parte del solicitante, del contrato de leasing suscrito entre aquel y el Banco de Colombia – BANCOLOMBIA, con ocasión del mismo, a fin de verificar que él es la persona legalmente autorizada para solicitar la devolución del vehículo.
- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el establecimiento de comercio denominado MADERAS FC del municipio de Chigorodó, cuyo administrador quedará como depositario de la misma.

Parágrafo 3. Remitir copia del presente auto a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para que se sirva dar cumplimiento a lo antes dispuesto."

QUINTO: En el citado expediente obra el oficio radicado N°. 0415 del 24 de enero de 2019, mediante el cual el señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029 de Turbo Antioquia, informo a la Corporación "me permito solicitarles la devolución de una madera de las especies **TECA, ROBLE Y CEDRO** de mi propiedad, que fue decomisada el día 16 de enero por funcionarios de CORPOURABA en la vereda Caracolí, bajando el Alto de Mulatos".

SEXTO: En consecuencia, del Oficio N° **0415**, se realizó el auto **N° 0150** del 22 de abril de 2019, en el cual se vincula al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto **N° 0002** del 18 de enero de 2019, al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029 de Turbo Antioquia.

SEXTO: Mediante resolución N° 1347 del 01 de noviembre de 2019 se ordenó levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante el auto **N° 0001** del 17 de enero de 2019, la cual se sustenta en el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N°.0129143** del 15 de enero de 2019, sobre el material forestal **Teca** (*Tectona grandis*), en cantidad de **2.4 m³**.

SEPTIMO: En el acto administrativo anteriormente mencionado se indicó al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029, que se le haría entrega del material forestal una vez hubiese cancelado los costos en los cuales incurrió la CORPORACIÓN con ocasión a la imposición de la medida preventiva mediante el auto **N° 0001** del 17 de

Resolución
"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019.

enero de 2019, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros y demás ocasionados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019.

pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, además de otorgar permisos, autorizaciones y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente por presunta afectación del recurso flora, por el señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029, quien presuntamente realizó la actividad consistente en aprovechamiento forestal de las especies Roble 8.4 m³, cedro, 1.2 m³, y 2.4 m³ de la especie teca, y una vez establecido que este último no material forestal no proviene de un área protectora productora, se hace necesario eximir al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO**, del pago de los costos de transporte, almacenamiento, logística, seguros y demás en que haya incurrido la Corporación, toda vez que esta medida se impuso con el fin de indagar sobre la proveniencia del material forestal, el cual figura como una especie introducida de destinación comercial y como autoridad ambiental tenemos la potestad de sancionar las infracciones sobre las especies provenientes de áreas protectoras o protectoras-productoras.

En concordancia con los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera pertinente devolver el material forestal correspondiente a la especie **Teca** (*Tectona grandis*), en cantidad de **2.4 m³** al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029, sin cancelar los costos que se causaron con relación a esa especie y esa cantidad en específico, razón por la cual es procedente realizar la modificación del **artículo segundo** de la Resolución **N° 200-03-20-01-1347** del 01 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el **artículo segundo** de la Resolución **N° 200-03-20-01-1347** del 01 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"INFORMAR al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029, que se le hará entrega del material forestal correspondiente a la especie **Teca** (*Tectona grandis*), en cantidad de **2.4 m³**."

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la parte resolutive de la Resolución **N° 200-03-20-01-1347** del 01 de noviembre de 2019, no objeto de modificación conservarán su vigencia.

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 3o. DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2822 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Toda plantación forestal o sistema agroforestal de carácter productor será registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá dirigirse al Coordinador Seccional del ICA y presentarse por escrito por la persona natural o jurídica propietaria de las plantaciones o sistemas agroforestales, ante cualquiera de las oficinas del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, que corresponda por competencia geográfica.
2. Dicha solicitud deberá contener:
 - a) Nombre del propietario o del titular del cultivo forestal o sistema agroforestal, documento de identificación (cédula de ciudadanía si es persona natural o NIT si es persona jurídica) y domicilio;
 - b) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio;
 - c) Ubicación de la Plantación;
 - d) Extensión en hectáreas y clase de especies forestales usadas en la plantación o sistema agroforestal;
 - e) Año de establecimiento de la plantación o sistema agroforestal (para plantaciones nuevas no se podrá iniciar el registro antes de seis meses del establecimiento);
 - f) Objetivo de la plantación o sistema agroforestal.
3. Verificado por los funcionarios del ICA el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral anterior, la solicitud y los documentos anexos serán remitidos al Coordinador Seccional que corresponda por competencia geográfica.
4. Recibida la Información, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" por medio del Coordinador Seccional, expedirá el registro y procederá a asignar un número de registro por cada plantación que se adicionará a continuación del NIT o del número de cédula de ciudadanía del titular de la plantación, según sea el caso.

PARÁGRAFO 5. El registro deberá hacerse siempre con anterioridad al transporte de los productos obtenidos en dichas plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, por lo anterior, es función de CORPOURABA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía **N° 71.977.029** o a quien haga sus veces en el cargo la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Del recurso de reposición Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Directora General (E).

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	16/01/2020.
Revisó:	Juliana Ospina Luján.	<i>J. Ospina</i>	16/01/2020 <i>Puro N</i>
Aprobó:	Kelis Maleibis Hinestroza Mena.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-16-51-28-0003-2019.